



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno.

**ASUNTO :**

El abogado JAVIER ROA SALAZAR, obrando en causa propia -en virtud de la cesión de derechos de la firma AUDITA CONSULTORES S.A.S.-, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA - EMAC E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por medio de la cual se reclama la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y la condena al reconocimiento y pago de honorarios debidamente indexados, y sería del caso asumir el conocimiento de la misma, no obstante el precedente auto de inadmisión, sino fuese porque se advierte, ahora, que la competencia para conocer del asunto no radica en esta oficina judicial.

**CONSIDERACIONES:**

Se pretende a través de la referida demanda la declaratoria de existencia de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que de acuerdo con la documental aportada se suscribió entre las sociedades AUDITA CONSULTORES S.A.S., y EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA - EMAC E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y la condena al reconocimiento y pago de honorarios debidamente indexados, situación de la cual se puede establecer que quien prestó los servicios profesionales y que con fundamento en la cesión de sus derechos, se reclama el pago de honorarios por dicho concepto, es una persona jurídica.

Frente al caso se debe precisar que el art. 1o de la Ley 362 de 1997, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, consagra en su inciso primero que la jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

En similares términos el art. 2o, num. 1o de la Ley 712 de 2001, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, determina que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social, conoce de “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

De igual manera, el artículo 6º., ibídem, establece tal competencia cuando se trata de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de

honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Luego, partiendo del hecho que la prestación de servicios profesionales alegada consta en un contrato suscrito por una sociedad como es AUDITA CONSULTORES S.A.S. y en aplicación de la normativa en mención, fácil es concluir, que por no tratarse de la remuneración por servicios personales que hubiesen sido prestados por una persona natural, la demanda impetrada se escapa a las atribuciones de competencia asignada a los jueces ordinarios en materia laboral, en cuyo caso, por tratarse de un actividad contractual de carácter comercial, de acuerdo entonces, con los lineamientos del art. 12 del C.P.C. la competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria civil.

Así las cosas, de acuerdo entonces con los lineamientos del art. 20 del C. General del Proceso, es la justicia ordinaria en su especialidad Civil, la competente para conocer de este asunto, a donde deberá ordenarse el envío del expediente, previo rechazo por falta de competencia.

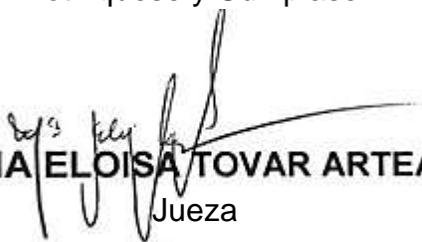
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda Ordinaria promovida en causa propia por el abogado JAVIER ROA SALAZAR como cesionario de derechos de la firma AUDITA CONSULTORES S.A.S.-, en contra de EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA - EMAC E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y, en consecuencia, **se rechaza**.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito- reparto de la ciudad de Neiva, a través de la Oficina Judicial del lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza